

RESOLUCION N. 02342

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01890 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2012, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012**, contra el establecimiento de comercio denominado **CONQUIMICA S.A.**, predio ubicado en la Avenida El Dorado No. 96 J – 03 de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 03720 del 31 de mayo de 2011 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2012, a la señora Ana María Vargas Buenaventura, identificada con cédula de ciudadanía No. 28550765, en su calidad de representante legal de la sociedad **CONQUIMICA S.A.S.**, con NIT. 890919549 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado CONQUIMICA S A SUCURSAL BOGOTA, con matrícula No. 01340558 y publicado en el boletín legal ambiental el día 22 de febrero de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth

García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: *“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...).”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012**, por considerar que, con su emisión se configura la causal primera del

artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, para ello es preciso indicar que el **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012**, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **CONQUIMICA S.A.**, predio ubicado en la Avenida El Dorado No. 96 J – 03 de esta ciudad, por presunto el incumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y frente a la Licencia Ambiental.

Que tal como lo indicó la ficha técnica soporte del **Concepto Técnico No. 03720 del 31 de mayo de 2011**, que soporta el citado auto de inicio sancionatorio, indicó que en el predio Avenida El Dorado No. 96 J – 03 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades productivas, la sociedad **CONQUIMICA S.A.S.**, con NIT. 890919549 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado CONQUIMICA S A SUCURSAL BOGOTA, con matrícula No. 01340558, sin embargo, el auto en mención inició al establecimiento de comercio y no a la sociedad.

Que en consecuencia, es procedente aclarar que el presunto infractor es la sociedad **CONQUIMICA S.A.S.**, con NIT. 890919549 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado CONQUIMICA S A SUCURSAL BOGOTA, con matrícula No. 01340558 y no el establecimiento de comercio, razón por la cual ante este yerro, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aplicación a las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)¹, advierte la procedencia de la revocatoria directa, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, pese a que se hace mención de la conducta no indica de manera adecuada el presunto infractor de las mismas, así las cosas resulta pertinente la revocatoria directa del **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012**, como quiera que es contrario a la disposición legal y dificultaría la debida defensa al investigado.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

¹ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)”

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el acto administrativo no le crea al particular una situación jurídica favorable con el inicio del procedimiento sancionatorio, ante la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que de esta manera, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*, procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo, a revocar el **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012.**

Que, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:²

(…) La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error

² Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA VNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERISDAD JAVERIANA BOGOTA (COLOMBIA) No. 111,..PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.

material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”

*“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la **equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas....**”*

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario revocar **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012** “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones” de conformidad con lo anteriormente expuesto.

V. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

o DEL INICIO SANCIONATORIO

Que una vez resuelta la situación jurídica respecto al **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012**, es claro que persiste dentro del expediente **SDA-08-2013-1172**, actuaciones administrativas que registran la presunta comisión de conductas atentatorias de la norma ambiental, particularmente, los Conceptos Técnicos No. 3270 del 31 de mayo de 2011, 01310 del 11 de marzo de 2013, 0579 del 01 de agosto de 2016.

Que así las cosas, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que de esta manera, reposa dentro del expediente **SDA-08-2013-1172**, el **Concepto Técnico No. 3270 del 31 de mayo de 2011**, el cual se expone lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Realizar visita al usuario con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia ambiental y verificar las condiciones de operación de las actividades que cuenten con licencia.
(...)*

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>El usuario no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 318/2007 por la cual se otorgó permiso de vertimientos por 5 años, ya que no remitió las caracterizaciones anuales del vertimiento. De otra parte, la EAAB reportó que el usuario cuenta con conexiones erradas a la red pluvial del sector, infringiendo las disposiciones establecidas en el numeral 6, artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>El usuario incumple las disposiciones del Decreto 4741 de 2005 ya que no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y no ha realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>El usuario incumple las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 ya que no se encuentra inscrito como acopiador primario, la zona de lubricación y cambio de aceite no esta identificada ni cuenta con un área apropiada para esta actividad, el recipiente de recibo primario no es el adecuado para el transporte del aceite usado, no presentó certificados de movilización ni disposición final del aceite usado ni certificados de capacitaciones del personal ni hojas de seguridad del residuo y no cuenta con plan de contingencias ajustado para esta actividad.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	NO

El usuario incumple las obligaciones establecidas en la Resolución 2015/2005 ya que no ha remitido los informes de cumplimiento del PMA, no ha remitido los inventarios semestrales de reporte de los productos químicos almacenados y no ha remitido las caracterizaciones anuales requeridas en la Resolución 318/2007.

(...)

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 01310 del 11 de marzo de 2013, el cual estableció:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica a la empresa CONQUIMICA S.A., SUCURSAL BOGOTA., Ubicada en la AC 26 No. 96 J 03 (Nomenclatura Actual) Barrio San José de Fontibón de la localidad de FONTIBON., cuya actividad principal es la comercialización de insumos para la industria (Según Certificado de Cámara y Comercio), con el fin de dar trámite al radicado del asunto y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>El permiso de vertimientos otorgado al usuario CONQUIMICA S.A., SUCURSAL BOGOTA., mediante la Res. 318 del 31 del 26/02/2007, notificada el día 20/03/2007, venció el año 2012. Por lo que el usuario incumple la Res. 3957 de 2009, en el manejo de los vertimientos a la red de alcantarillado.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>El usuario CONQUIMICA S.A., SUCURSAL BOGOTA., incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con el plan de gestión integral de los residuos peligrosos.</i> • <i>No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos generados.</i> • <i>No garantiza que el embalado y etiquetado se realice conforme a la norma.</i> • <i>No presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados</i> • <i>No ha reportado los residuos peligrosos generados en la página del IDEAM.</i> • <i>No presenta el programa de capacitación al personal encargado del manejo de residuos peligrosos.</i> • <i>No presenta las actas y/o certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos generados.</i> • <i>No presenta las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.</i> • <i>No presenta las licencias ambientales de las empresas contratadas para gestionar los residuos peligrosos.</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario CONQUIMICA S.A., SUCURSAL BOGOTA., incumple las obligaciones establecidas en la Res. 2015 de 2005, ya que no ha remitido los informes del cumplimiento del PMA, no ha remitido los inventarios semestrales de reporte de los productos químicos almacenados.</i>	

Finalmente, el **Concepto Técnico No. 05279 del 01 de agosto de 2016**, estableció:

“1 OBJETIVO

- Realizar el Seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad CONQUIMICA S.A., mediante Resolución 2015 del 29/08/2005 “...para las actividades de almacenamiento de las sustancias peligrosas señaladas en la Tabla inserta en los considerandos de éste Acto Administrativo...”, modificada por la Resolución 0318 del 26/02/2007, en el sentido de incluir en forma implícita dentro de la Licencia Ambiental, permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.
- Evaluar el plan de desmantelamiento presentado por la empresa CONQUIMICA S.A.

(...)

4.1.1.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) RADICADO 2015ER162937 del 31/08/2015. INFORME I 14520-15

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	01/07/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	08:00 a.m. – 16:00 p.m.
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida caja de inspección
	Reporte del origen de la descarga	Agua Residual No Doméstica Actividad comercio al por mayor de productos químicos
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	NO CUANTIFICADO
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	RED DE ALCANTARILLADO
	Nombre de la fuente receptora	RED DE ALCANTARILLADO CLL 25 G
	Cuenca	FUCHA
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,365

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

(...)				
Plomo Total	mg/L	0.118	0,1	NO CUMPLE
(...)				

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Ph	Unidades	2.4 – 9.5	5,0 – 9,0	NO CUMPLE
(...)				

(...)

5. CONCLUSIONES

5.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

La empresa CONQUIMICA S.A., sobrepaso los límites permitidos de los parámetros Plomo y pH de las aguas vertidas según el informe realizado por la empresa ANASCOL S.A.S el 17/07/2015 de acuerdo a la resolución 3957 de 2009,

Así mismo, teniendo en cuenta que el usuario es objeto de los trámites de Registro y Permiso de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015 que en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

(...)

Es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los antecedentes de los Expedientes DM-07-04-591 y SDA-08-2013-1172, se verificó que el usuario no contaba con el respectivo Permiso de Vertimientos (vencido en 28/03/2012 con base en Resolución 318 de 26/02/2007), y si con Registro de Vertimientos No. 00186 de 11/02/2014, asignado al usuario mediante oficio 2014EE023236.

5.2 RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario CONQUIMICA S.A., presentó los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en la operación de desmantelamiento, así mismo ingresó la información en la plataforma del IDEAM, dejando cerrado el periodo de balance para el año 2015.

5.3 LICENCIA AMBIENTAL

Mediante la revisión de los expedientes DM-07-04-591 y SDA-08-2013-1172 y de la información encontrada en el sistema de correspondencia FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario CONQUIMICA S.A., no presentó el inventario semestral de productos químicos almacenados, ni presentó el informe de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental 2015, conforme a las obligaciones 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 2015 de 2005.

5.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO

El plan de desmantelamiento y abandono, no fue presentado con tres (3) meses de anticipación al inicio de la fase y no incluyó la información de los literales c, d y e, conforme al artículo 2.2.2.3.9.2 del decreto 1076 de 2015. (Analizado en el numeral 4.2 del radicado 2016ER32786 del 22/02/2016). (...)

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 3270 del 31 de mayo de 2011, 01310 del 11 de marzo de 2013, 0579 del 01 de agosto de 2016, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL

La **Resolución No. 2015 del 29 de agosto de 2005** “Por la cual se otorga licencia ambiental”

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la empresa Conquímica S.A., ubicada en la Avenida El Dorado No. 97 – 03 Interior 3 (...) para el almacenamiento de sustancias peligrosas de acuerdo con el proyecto a desarrollarse por la citada empresa y especificado en el párrafo señalado a continuación y en el Concepto Técnico No. 1735 del 8 de marzo de 2005, el cual hace parte integral de la presente providencia.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO: El término de la licencia ambiental que se otorga mediante la presente providencia, será el mismo de ejecución del proyecto en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de la presente licencia deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 1735 del 08 de marzo de 2005, y dar cabal cumplimiento a los criterios técnicos que se establecen en el referido concepto; así como realizar, las acciones señaladas a continuación:

1 Informar la fecha de inicio de actividades

2 Presentar semestralmente a este Departamento Técnico Administrativo, un inventario actualizado donde reporte los volúmenes de productos químicos en existencia en la bodega.

3 Presentar un informe de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, como mínimo cada año, a partir de la fecha de iniciación de las operaciones.

(...)

6. Presentar una caracterización de sus vertimientos en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y posteriormente con una periodicidad anual durante la vigencia de la licencia.

(...)

La **Resolución No. 0318 del 26 de febrero de 2007** “Por la cual se modifica una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución 2015 del 29 de agosto de 2005, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para el almacenamiento de sustancias peligrosas, a la sociedad CONQUIMICA SA, identificada con Nit. 890919549-6, ubicada en la Avenida El Dorado 97 – 03 Interior 3 (...) en el sentido de incluir en forma implícita dentro de la Licencia Ambiental, permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Salvo la modificación dispuesta mediante esta providencia, la Resolución 2015 del 29 de agosto de 2005 continúa vigente en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CONQUIMICA S.A. identificada con Nit. 890919549-6, (...) debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1 Presentar una caracterización de las aguas residuales industriales, anualmente durante el mes de Noviembre y durante el término de vigencia del permiso de vertimientos. La caracterización debe realizarse en la caja de inspección externa, a través de muestreo compuesto no inferior a 12 horas, con integración de alícuota cada 30 minutos durante jornada laboral, en la cual se evalúen los parámetros (...)”

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.*
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

PARÁGRAFO 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos. (...)"

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)"*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución 1188 De 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *"Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018"*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)”

Que al analizar los Conceptos Técnicos No. 3270 del 31 de mayo de 2011, 01310 del 11 de marzo de 2013, 0579 del 01 de agosto de 2016 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CONQUIMICA S.A.S.**, con NIT. 890919549 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado CONQUIMICA S A SUCURSAL BOGOTA, con matrícula No. 01340558, predio ubicado en la Avenida El Dorado No. 96 J – 03 de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental al incumplir en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2015 del 29 de agosto de 2005 *“Por la cual se otorga licencia ambiental”* modificada a través de la Resolución No. 0318 del 26 de febrero de 2007.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONQUIMICA S.A.S.**, con NIT. 890919549 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado CONQUIMICA S A SUCURSAL BOGOTA, con matrícula No. 01340558, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el **Auto No. 01890 del 27 de octubre de 2012**, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del establecimiento de comercio denominado **CONQUIMICA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de sociedad **CONQUIMICA S.A.S.**, con NIT. 890919549 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado CONQUIMICA S A SUCURSAL BOGOTA, con matrícula No. 01340558, predio ubicado en la Avenida El Dorado No. 96 J – 03 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 3270 del 31 de mayo de 2011, 01310 del 11 de marzo de 2013, 0579 del 01 de agosto de 2016 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **CONQUIMICA S.A.S.**, con NIT. 890919549 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado CONQUIMICA S A SUCURSAL BOGOTA, con matrícula No. 01340558, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 42 No. 53 – 24 Itagüí – Antioquia y en la Avenida El Dorado No. 96 J – 03 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

